

Conflicto: 11/2019

Promotor: Agencia Estatal de Administración Tributaria

Partes: Agencia Estatal de Administración Tributaria y Hacienda Foral de Gipuzkoa

Objeto: Competencia para la exacción de retenciones a cuenta del IRPF 2012

Resolución: R 75/2023

Expediente: 11/2019

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 23 de junio de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal de los primeros tres trimestres del año 2012 practicadas a ciertas personas trabajadoras que prestaron sus servicios exclusivamente en territorio común por la obligada tributaria ENTIDAD 1, con CIF: LETRANNNNNNN1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 11/2019.

I. ANTECEDENTES

1.- ENTIDAD 1 es una entidad con domicilio fiscal en Gipuzkoa, dedicada al alquiler de maquinaria y equipo para la construcción, que presta sus servicios en todo el territorio nacional y en el extranjero, a pesar de lo cual solo dispone de un centro de trabajo en territorio guipuzcoano.

La actividad principal de la empresa consiste en el montaje de grandes piezas, utilizando para ello, fundamentalmente, grúas móviles autopropulsadas de gran tonelaje, camiones grúas y los elementos auxiliares imprescindibles para la realización de los trabajos.

2.- Para el desarrollo de su actividad tiene empleadas que han prestado sus servicios en el período 2012-14 en territorio común y extranjero, habiéndose ingresado a la DFG las retenciones que se les han practicado por rendimientos de trabajo.

3.- El 18 de diciembre de 2015 la AEAT inició actuaciones de comprobación en relación con la competencia de exacción de las referidas retenciones, que culminó en informe de 13 de octubre de 2016 por el que entiende que le corresponde la referida competencia.

4.- El 16 de noviembre de 2016 la AEAT solicitó a la DFG la remesa de las cantidades derivadas del informe anterior, que fue desestimada en cuanto a los primeros tres trimestres del 2012 por prescripción.

5.- El 3 de abril de 2019 la AEAT requirió de inhibición a la DFG, que se ratificó en su competencia el 16 de abril de 2019.

6.- El 16 de mayo de 2019 la AEAT planteó el conflicto ante la Junta Arbitral, al que se asignó el número de expediente 11/2019, que ha sido tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que establece que son sus funciones:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Prescripción.

La Junta Arbitral en su Resolución 11/2014 y el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372) y 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), han fijado un criterio constante en el sentido de que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente a la contribuyente; y de que el plazo de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, sin que el mismo se interrumpa por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con la obligada (que es una tercera en la relación jurídica interadministrativa).

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar la prescripción del derecho de crédito público interadministrativo de la AEAT contra la DFG relativo a la remesa de las retenciones por trabajo personal de los tres primeros trimestres del año 2012 de trabajadoras que hubieran prestado sus servicios exclusivamente en territorio común.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a ENTIDAD 1.